

MEJOR SISTEMA DE PROVISION DE CARGOS DEL PODER JUDICIAL

por COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

(Redactada por los doctores Roberto
Neves V., Luis Quiñe Arista y José Pa-
reja y P. S.)

La cuestión del mejor sistema para proveer los cargos del Poder Judicial envuelve otras dos: a)— una de orden externo o sea la independencia de los jueces y la del Poder Judicial; b)— la otra, de orden interno o sea integrar este Poder con magistrados capaces, laboriosos y honestos.

En el primer aspecto, la independencia de los jueces debe asegurarse aún frente a la opinión pública y frente a los litigantes, los abogados, los superiores jerárquicos, etc., pero ello no es materia de este trabajo. Sí lo es, en cambio la independencia del Poder Judicial frente a otros poderes o sea lo que Calamandrei llama "independencia política" (1).

En el segundo aspecto, entre otras cuestiones, cabe discutir el sistema de selección de los magistrados.

Influídas por la doctrina de Montesquieu y el régimen francés casi todas las constituciones o cartas políticas de los diferentes Estados han declarado la independencia del Poder Judicial, porque "si el Poder de juzgar estuviera unido con el Legislativo la vida y la libertad de los súbditos veríanse expuestas a la arbitrariedad, ya que el juez sería entonces el legislador; reunido al Ejecutivo, el juez podría proceder con toda la violencia de un opresor" (2).

Es indudable que la nominación y promoción de los magistrados sólo por el Ejecutivo o sólo por el Legislativo coloca al Judicial en situación de absoluta dependencia en relación con esos poderes; y por

tal motivo se han ideado combinaciones diversas para eliminar esa dependencia (*).

PARTE I

Cabe un breve examen de los diferentes sistemas para el nombramiento de los jueces en la legislación comparada y en relación con sus distintas jerarquías.

1º— *Magistrados de los Tribunales Supremos.*— En Argentina (Constitución artº 86 inc. 3º), en E.E. U.U. (art. 2º Secc. II), en México (artº. 96), en Panamá (artº. 127) y en Brasil (artº 98) los magistrados de los Tribunales Supremos son nombrados por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación del Senado. (3). En el Brasil se elige en la misma forma a los miembros del Tribunal Federal de Recursos (artº 103). En Paraguay la designación la hace el Ejecutivo con acuerdo del Consejo de Estado (artº. 51 inc. 5 y 63 inc. 3).

En Bolivia (art. 145) la Cámara de Senadores (art. 69 inc. 7) propone en terna a la Cámara de Diputados los magistrados a elegirse y ésta procede al nombramiento.

Costa Rica (art. 73 inc. 3) Honduras (art. 101 inc. 10 y 131). Nicaragua (art. 180 inc. 4 y 249). El Salvador (art. 117) Uruguay (art. 75 inc. 18 y 212) Venezuela (art. 122) y Ecuador tienen un régimen según el que es el Congreso el que elige a los magistrados supremos; así mismo en Guatemala (art. 52 inc. 9).

En Chile según la Constitución —art. 83— los elige el Presidente de la República de una lista de cinco personas propuesta por la Corte Suprema.

En la República Dominicana es el Senado quien nombra a los magistrados en mención.

En Haití —art. 42— el Presidente de la República.

En Colombia —art. 142— seis magistrados supremos son elegidos por el Senado y otros seis por la Cámara de Representantes.

En Bélgica los miembros de la Corte de Casación son elegidos por el Rey de dos listas dobles presentadas una por el Senado y la otra por la misma Corte.

Inglaterra no tiene un sistema uniforme de organización Judicial ni de nombramiento de Jueces. El Lord Canciller nombra a los Magistrados gratuitos, los cincuenticinco de los Tribunales de Condado y los de la Alta Corte. Los nombramientos más importantes los hace el Primer Ministro. El Ministro del Interior nombra a los "recorders", a los "estipendiarios" y a los magistrados de Londres. Este caótico estado de cosas

(*) Es conveniente advertir aquí que como el sistema de promoción y nombramiento de los jueces está ligado a la organización Constitucional de la Justicia en cada país dentro de su Derecho o régimen constitucional, lo que a su vez obedece a razones históricas y a sus peculiaridades de medio y tradiciones, este trabajo contempla principalmente el sistema de nombramiento de jueces en la organización jerarquizada de los mismos en tribunales técnicos.

es "garantía de la independencia de la magistratura al no someterla a un control externo, centralizado y único" (4).

Las leyes de 26 de mayo de 1944, 19 de julio de 1944, 8 de junio de 1947, 23 de diciembre de 1948 y 13 de julio de 1950 y el Decreto de 22 de Abril de 1949 han organizado la justicia en España (5). De cada siete vacantes del Tribunal Supremo, seis las llena el Gobierno libremente nombrando a magistrados de término sin nota desfavorable y a propuesta del Ministro de Justicia. La séptima vacante se llena con fiscales de segunda o tercera categoría, Catedráticos de Derecho con veinte años de ejercicio de la docencia o abogados con veinte de ejercicio de la profesión. La designación la realiza también el Ejecutivo.

Los países ubicados tras la Cortina de Hierro, como Yugoslavia y Rusia designan a los magistrados supremos por elección de la Asamblea Popular de los Representantes. Siguiendo las ideas de Marx y Lenin, cuentan con Tribunales populares elegidos por voto universal (6).

En Suiza existe el sistema de la elección por voto popular, que ha dado buen resultado.

En Japón, influido por EE. UU. se ha establecido también el sistema electivo en la Constitución de 3 de noviembre de 1946 (7).

2º— *Magistrados de los Tribunales Inferiores.*— Los magistrados de los tribunales inferiores son nombrados por la Corte Suprema en los siguientes países:

Colombia, (Código Judicial Colombiano).

Uruguay, donde elige a los miembros de los Tribunales de apelación con venia del Senado o de la Comisión permanente del mismo en caso de receso de la Cámara.

México, (Const. art. 97). Puede también cambiarlos de lugar y nombrar supernumerarios.

Son elegidos por el Senado en: Bolivia y a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Los magistrados son designados por concurso en España. El concurso para miembros de las audiencias territoriales y provinciales se abre entre magistrados de término y ascenso.

Son promovidos por antigüedad o méritos en Brasil. La promoción por antigüedad y merecimientos se hace alternativamente; en el segundo caso se elabora una lista triple por el Tribunal de Justicia.

Portugal (8). La selección de los jueces de segunda instancia se hace mediante un sistema mixto de antigüedad y méritos.

Son designados por el Presidente de la República: En Chile y a propuesta en terna de la Corte Suprema. En Argentina, con acuerdo del Senado.

3º— *Jueces de Primera Instancia.*— Son nombrados por concurso en: España que nombra en la misma forma a los instructores. El concurso se realiza ante el Ministerio de Justicia quien nombra al de mayor categoría (los jueces son de capital, de término, de ascenso y de entrada) y entre ellos al más antiguo. En Brasil; el concurso lo organiza el Tribunal de Justicia con la colaboración de la Orden de los Aboga-

dos, incluyéndose al candidato en lista triple para su nominación por el Ejecutivo.

Portugal.— Estatuto Judicial de 23-2-1944. El sistema es el de oposición en dos ejercicios orales y uno escrito.

Argentina.— (Plan de Gobierno 1947-1951) El ingreso a la Magistratura se hace a través de pruebas eliminatorias salvo excepciones.

Líbano y Siria en donde impera también, siguiendo las últimas orientaciones, un sistema técnico de selección.

Son designados por el *Presidente de la República* en:

Chile y a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la Jurisdicción respectiva. Se abre un concurso de méritos en que intervienen los Colegios de Abogados. (Ley Orgánica de Tribunales).

Son designados por los *Tribunales de Segunda Instancia*:

En *Colombia* que eligen a los jueces de distrito, a los de circuito y a los jueces de menores.

Los designa la *Corte Suprema* en:

Bolivia, a propuesta en terna de la Corte de distrito. (Ley de Organización Judicial art. 208).

Uruguay, que elige a los jueces letrados, a los de paz y a los de distrito.

Costa Rica (Const. art. 118).

México (Const. art. 97).

PARTE II

REGIMEN VIGENTE EN EL PERU

La Constitución vigente en el Perú es de 9 de abril de 1933 y ha mantenido, salvo modificaciones de detalle el sistema que crearon las de 1860 y 1920 sobre la forma de designar los magistrados judiciales.

Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema son elegidos por el Congreso entre diez candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo. Los magistrados de la Corte Superior son nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta, en terna doble, de la Corte Suprema. Los jueces de Primera Instancia y los Agentes Fiscales son designados asimismo por el Ejecutivo, a propuesta, en terna doble, de la respectiva Corte Superior.

La experiencia ha demostrado lo inconveniente de este sistema, pues el Poder Ejecutivo resulta árbitro de los nombramientos judiciales. Como el Congreso elige a los miembros de la Corte Suprema entre los propuestos por el Gobierno, éste elimina de la lista a los que pueden hacer sombra a su candidato e incluyen a personas que no desean el cargo o que no tienen una probabilidad de resultar elegidos. Y no sólo el candidato del Ejecutivo se encuentra por eso, en condiciones extraordinariamente favorables sino que el Gobierno, mediante el ejercicio de encubiertas presiones, pero no menos efectivas, acrecienta sus probabilidades. En tanto, los que aspiran a la elección se ven obligados a des-

dorosas gestiones para comprometer el voto de los representantes a Congreso.

Cosa análoga ocurre tratándose de los magistrados de las Cortes Superiores. El Poder Ejecutivo tiene, generalmente un candidato en cada vacante, cuya inclusión en la terna impone fácilmente a los jueces de la Corte Suprema que el mismo Gobierno ha elegido indirectamente. Situación similar se repite tratándose de la nominación de los magistrados de primera instancia, aunque entonces la presión es aún más fácil puesto que se ejerce ante los miembros que componen las Cortes Superiores, que han sido designados directamente por el Ejecutivo.

NOTAS A LAS LEGISLACIONES ANTERIORES

De la legislación glosada aparece que no se ha establecido la "independencia política" del Poder Judicial, sin la cual la administración de Justicia suele perturbarse en forma tal, que no representa verdadera garantía de los derechos. Factor sustancial de la independencia política es sustraer o retirar a los otros poderes, su intervención en la designación y promoción de los jueces.

La independencia del Poder Judicial tiene fundamento en la naturaleza misma de los Poderes del Estado; pues como expresa Louis Le Fur (9) "la verdadera separación de los poderes solo se deberá entender poniendo de un lado, en acción conjugada, los poderes Legislativo y Ejecutivo y de otro lado, separado de aquellos, el Poder Judicial". "Entre les pouvoirs exécutif et législatif, au contraire c'est non pas une séparation véritable, mais une entente qui suppose des rapports normaux, un certain équilibre de pouvoirs".

Es probablemente cierto que Le Fur se refiere al régimen parlamentario; pero no lo es menos la afinidad que en los otros regímenes democráticos establece entre el Ejecutivo y Legislativo la elección que proviene de la misma mayoría electoral. El acuerdo o unión entre el Ejecutivo y Legislativo que Le Fur señala, ocasiona que, aunque el Legislativo intervenga en menor o mayor grado en la designación y promoción de magistrados, sea en última instancia el Poder Ejecutivo quien los nombra y asciende.

Tampoco representa una solución que sea el Legislativo solamente quien asuma esa facultad, porque como se ha dicho, los jueces dependerán de los representantes parlamentarios.

Parece innecesario señalar aquí las dañosas consecuencias de la dependencia del Poder Judicial de los otros Poderes, pero pueden resumirse glosando al profesor peruano Diómedes Arias Schreiber (10). "La ingerencia del Ejecutivo y de los representantes en las designaciones judiciales ha gravitado adversamente en la eficaz garantía de los derechos individuales encomendados por la Constitución al Poder Judicial y esa ingerencia ha introducido algunas veces perniciosos factores de influencia o de presión en la resolución de los juicios comunes".

La repulsa de los autores a dicho sistema, es casi unánime. Calamandrei (11) refiere la forma dramática con que un ilustre magistrado italiano se pronunció contra la ingerencia del Gobierno en las pro-

mociones de los magistrados; y el mismo pone de manifiesto el perjuicio ascendente de que, como consecuencia del sistema, gozaban los abogados-diputados sobre los juzgadores al punto que consideraba necesaria una prescripción legal que declarara incompatible el ejercicio de la abogacía con la representación parlamentaria. Couture (12) resalta como el juez elegido resulta eternamente tributario de su elector. "Así pasa en los regímenes en que los jueces son elegidos por el Poder Ejecutivo; la experiencia dice que son dóciles instrumentos del Presidente de la República, de sus Ministros y de todos aquellos individuos que han de decidir su permanencia y ascenso". Tampoco parece necesario insistir sobre la importancia del nombramiento de los jueces, por su naturaleza, ya que una mala elección en cualquier otro poder puede corregirse antes de que produzca perjuicios, mientras que en el Poder Judicial el nombramiento de un Juez incompetente o deshonesto produce males irremediables.

Cómo asegurar la independencia política del Poder Judicial, es decir, como sustraer a los otros poderes la designación y promoción de los Magistrados?

Cuenta con partidarios el sistema de la cooptación. Algunos tan distinguidos como el profesor Couture (ob. cit.). Pero los reparos que se le hacen derivados de la experiencia francesa al respecto son serios: la cooptación es antidemocrática, contrasta penosamente con el origen popular de los otros dos poderes del Estado y tiende a crear una verdadera casta en la que los cargos se vuelven hereditarios convirtiendo al Poder Judicial en un círculo impenetrable.

Apenas si merece citarse el sistema de la elección de los jueces por voto universal; aunque en países de elevada cultura como en Suiza ha dado buenos resultados en otros tan avanzados como Estados Unidos, se pone en duda su conveniencia. En un reciente discurso Glenn R. Winters (13) explica los daños que ha causado en E.E. U.U. y su decadencia en ese país. El imperio de la demagogia y el dominio del elector sobre el juez son sus notas predominantes. Si se necesitara —dice Winters— director para una gran institución, como una prisión o un hospital evidentemente que no se elegiría por voto universal, porque no hay forma de que los electores aprecien quien es el funcionario más adecuado para el cargo. Los jueces se hallan en situación similar.

Creemos que el verdadero camino ha sido señalado por las constituciones que se glosan a continuación.

PARTE III

CONSTITUCIONES DE ITALIA, FRANCIA Y CUBA

El Título 4º de la Segunda Parte de la Constitución Italiana que entró en vigencia el 1º de enero de 1948, está dedicado a la Magistratura, —no al Poder Judicial, como es tradicional— incorporando así nuevas doctrinas de Derecho Constitucional. José Federico Marques (ob. cit.)

atribuye a Calamandrei la redacción de este título cuyo proyecto fué incorporado a la Constitución "modificado apenas en pormenores y en pocas cuestiones sustanciales".

El artº 104 declara que la Magistratura constituye un orden autónomo e independiente de otro poder e instituye el Consejo Superior de la Magistratura, que será presidido por el Presidente de la República y del que, por derecho, forman parte el Primer Presidente y el Procurador General de la Corte de Casación.

Los otros miembros, en la proporción de dos tercios, son elegidos por los magistrados ordinarios entre magistrados de las diversas categorías; el tercio restante es elegido por el Parlamento en sesión ordinaria entre profesores ordinarios de las Universidades de Derecho y abogados que tengan quince años de ejercicio de la profesión. Vicepresidente del Consejo debe ser un miembro de los elegidos por el Parlamento. Mientras desempeñan su cargo, los miembros del Consejo no pueden ejercer ninguna profesión ni formar parte del Parlamento o de un Consejo regional. El cargo dura cuatro años y no procede la reelección inmediata. El Consejo Superior de la Magistratura decide sobre los reglamentos de la organización judicial, los nombramientos, afectaciones, cambios, promociones y medidas disciplinarias relativas a los magistrados. (artº 105).

El nombramiento de los magistrados se realiza como regla general mediante el sistema del concurso pero pueden nominarse para su elección como magistrados por su capacidad técnica reconocida y sin necesidad de concurso. Es así como el Consejo puede nominar para el cargo de Jueces de Casación, por sus grandes méritos, a profesores titulares de las Universidades y abogados que tengan quince años de ejercicio profesional y que estén inscritos en listas especiales para las jurisdicciones superiores.

La Constitución Francesa de 13 de octubre de 1946 ha establecido también (artº 83) un Consejo Superior de la Magistratura integrado por catorce miembros: 1) Presidente de la República que lo preside; 2) Ministro de Justicia; 3) Seis personalidades elegidas por seis años por la Asamblea Nacional, fuera de su seno, por mayoría de 2/3; 4). Seis personalidades designadas como sigue: cuatro magistrados elegidos por seis años en representación de cada una de las categorías de jueces; y 5) dos miembros designados por el Presidente de la República fuera del Parlamento y la Magistratura, pero del seno de las profesiones judiciales.

El Presidente de la República nombra a los magistrados con excepción del Ministerio Fiscal (artº 84), a propuesta del Consejo.

El Consejo tiene a su cargo la disciplina e independencia de los magistrados y la administración de los Tribunales judiciales.

La última Constitución Cubana ha establecido un Colegio Electoral de nueve miembros (artº 180) para cada designación de jueces de

la Corte Suprema, Colegio Electoral que se integra por cuatro magistrados supremos, tres abogados nombrados por el Presidente de la República y dos personas designadas por la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que se exigen para ser magistrado del Tribunal Supremo.

El Consejo elevará al Presidente de la República una terna que comprenderá por lo menos, si lo hubiera, un funcionario judicial en servicio activo con antigüedad no menos de dos años. El Presidente de la República, asistido del Consejo de Ministros (art. 142, apartado h), nombrará en la terna al magistrado y lo someterá a la aprobación del Senado (artº 122).

Se instituye la carrera judicial. El ingreso a la misma se hará mediante oposición o concurso con excepción de los magistrados del Tribunal Supremo.

Los nombramientos de magistrados de Audiencia, Tribunales de Segunda Instancia, se harán en tres turnos: el primero en concepto de ascenso, por rigurosa antigüedad en la categoría inferior; el segundo mediante concurso, entre los que ocupen la categoría inmediata inferior; y el tercero mediante ejercicio teóricos y prácticos de oposición a los que podrán concurrir tantos funcionarios judiciales y fiscales como abogados no mayores de sesenta años de edad. Los abogados en ejercicio deberán reunir los demás requisitos exigidos para poder ser nombrados magistrados del Tribunal Supremo.

Los jueces se nombran en dos turnos: uno por rigurosa antigüedad y otro por concurso al que podrán presentarse funcionarios de la misma o inferior categoría.

La Sala de Gobierno de la Corte Suprema tiene a su cargo los nombramientos, ascensos, medidas disciplinarias, jubilaciones y traslados, licencias y permutas de los magistrados inferiores.

El Presidente de la Corte Suprema y los de la Sala son nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Pleno del Tribunal y ratificados por el Senado.

Notas comunes a las constituciones glosadas son, pues: a) establecimiento de un organismo distinto a los Poderes Legislativo y Ejecutivo que interviene preponderantemente en la designación de los Magistrados de los Tribunales Supremos; b) — el concurso para el ingreso a la magistratura; c) — tendencia a que el Poder Judicial se integre no exclusivamente por jueces profesionales, sino también por profesores de Derecho y Abogados.

La constitución de un organismo electoral encargado de nominar a los magistrados constituye a nuestro juicio la solución al problema de la "independencia política" del Poder Judicial. La idea desde luego no es nueva y numerosos autores se han pronunciado a su favor desde hace muchos años. Proyectos de ley se han presentado en las Cámaras en diversos países, estableciéndolo, como el de Arístides Dellepiani en Uruguay y Jules Favre en Francia.

PARTE IV

En el Perú, Enrique Echeopar propuso en 1937 la formación de un Colegio Electoral cuyos miembros compromisarios serían abogados y juristas elegidos a su vez por los demás abogados y por los jueces, después de dos selecciones de 1000 a 200 y de 200 a 50. La "corporación electoral judicial" o Colegio Electoral votaría por quienes debieran ser jueces y éstas votaciones constituirían la nota de calificación del magistrado para ocupar el cargo en el momento en que se produjera una vacante.

Echeopar juzgaba que de esta manera, la designación tendría las mayores posibilidades de ser acertada y libre de toda influencia desde que es a las corporaciones profesionales a quienes más interesa contar con jueces idóneos e independientes y el juez ignoraría a quienes debe el puesto, liberándolo así de toda vinculación en el origen de su nombramiento.

La Junta Militar de Gobierno designó en 1931 a una Comisión presidida por nuestro ex-Decano Manuel Vicente Villarán para que elaborara un proyecto de constitución, la que propuso, en lo que respecta al nombramiento de jueces, la formación de un Consejo Nacional de Justicia, integrado por el Decano y ex-Decanos del Colegio de Abogados de Lima así como de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y delegados de las Facultades de Derecho de otras Universidades así como de los demás Colegios de Abogados de la República. El Consejo propondría una terna, que junto a otra elaborada por la Corte Suprema, servirían para que el Senado eligiera a los miembros del más alto Tribunal de Justicia. El Consejo nombraría además a los magistrados de segunda instancia y a los jueces entre ternas propuestas por la Corte Superior respectiva y por el Consejo regional de justicia, organismo éste que creaba para los diferentes Distritos Judiciales del territorio nacional.

También el 1931 el Colegio de Abogados de Lima presentó un proyecto de Título de la Constitución sobre el Poder Judicial inspirado por el entonces Decano Diómedes Arias Schreiber y que siguió en líneas generales el proyecto francés de Favre. Se establecía un Consejo Nacional de Justicia integrado por el Ministro del Ramo, los jueces de la Corte Suprema, un abogado delegado de cada una de las Facultades de Derecho y otro por los Colegios de Abogados de la República. El Consejo propondría al Poder Legislativo para que los elija a los jueces de la Corte Suprema; elegiría a los jueces de Cortes Superiores de ternas propuestas una por la Corte Suprema y la otra por el Consejo Regional de Justicia respectivo y a los jueces de primera instancia, entre los que propusiera el Consejo Regional después de haber abierto concurso para llenar la plaza.

Contrariamente a la tendencia general que orienta estos trabajos, en 1932 la Corte Suprema de la República propuso a la Asamblea Constituyente de 1931 la aprobación de un sistema prácticamente cerrado de cooptación, mediante el que sus propios miembros serían ele-

gidos por el Senado de una terna doble elaborada por la misma Corte a la que debía facultarse para nombrar a todos los demás magistrados de Segunda instancia y a los jueces.

En 1945 el entonces Senador Manuel J. Bustamante de la Fuente presentó a su Cámara un proyecto en el que se constituía el Consejo Nacional de Justicia que designaría a los miembros del Tribunal Supremo y establecía un sistema de turnos o rotaciones para la provisión de las diferentes vacantes.

En 1948, Luis Quiñe Arista en "La reforma de la Organización judicial peruana" recogió el contenido esencial del Proyecto Bustamante, conformándolo con el sistema de concurso para la provisión de cargos judiciales en Primera Instancia.

PARTE V

INTEGRACION DEL ORGANISMO ELECTORAL

La integración del organismo que debe elegir a los jueces es cuestión delicada. Se ha objetado la composición del Consejo Superior de la Magistratura francés, por cuanto la mayoría de sus miembros son elegidos por la Asamblea Nacional y el Presidente de la República, lo que mediatiza pero no elimina la influencia del Ejecutivo y Legislativo en las designaciones judiciales.

Los magistrados italianos, por su parte han objetado la composición del Consejo respectivo porque se integra con abogados hacia los que se desplaza la influencia sobre los nombramientos del Poder Judicial. Bastaría que uno de ellos deje a un colega a cargo de su bufete para que pueda, aparentando no ejercer la profesión, tener una poderosa influencia sobre los juzgadores (14). Pero no son fundadas tales atingencias, porque el Consejo Italiano está integrado en 2/3 por Magistrados y según Ferruccio Pergolesi (15) esa proporción se conforma con la propuesta en el número 7 de la orden del día votado en el "Consiglio Nazionale dei Magistrati d' Italia".

Pero no es fácil en América y particularmente en el Perú establecer un Consejo integrado por miembros que durante cuatro años no podrán ejercer profesión alguna, como en Italia.

Creemos que el Consejo, debe integrarse como en Cuba, cada vez que haya que hacer una elección; ello además eliminaría la duradera influencia que pudieran tener los miembros del mismo sobre los magistrados.

Si el Consejo se compusiera como en Italia de dos tercios de magistrados se estaría estableciendo propiamente la cooptación.

No debe olvidarse que el Poder Judicial requiere su independencia y sin duda, como expresa Couture (op. cit.) el modo más eficaz de asegurarla es la cooptación. Sin llegar a ella y atenuándola en lo posible, el Consejo Nacional debería integrarse a nuestro juicio de modo que la mitad de sus miembros sean magistrados. Estos podrían ser

cinco miembros de la Corte Suprema de Justicia. De los otros cinco miembros el Ministro de Justicia lo sería nato y encargado de presidir el Consejo; dos serían designados por las corporaciones de abogados, debiendo uno de ellos ser Delegado del Colegio de Abogados de Lima, y tener la calidad de Decano o ex-Decano del mismo, y el otro, Delegado de los Colegios de Abogados de la República, con la misma calidad personal; los dos restantes deben designarse uno como Delegado de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Marcos entre aquellos de sus profesores titulares con no menos de quince años de ejercicio de la docencia y el otro representando a las Facultades de Derecho de las demás Universidades, tanto oficiales como privadas, establecidas en el territorio de la República.

El Consejo elegirá a los magistrados de la Corte Suprema.

Los magistrados de Corte Superior o segunda instancia deberán ser designados por la Corte Suprema en Sala Plena, estableciéndose tres turnos, a semejanza de la Constitución Cubana: el primero, en concepto de ascenso, por rigurosa antigüedad en la categoría inferior; el segundo, mediante concurso de méritos entre los que ocupan la categoría inferior; y el tercero por concurso organizado por el Tribunal entre abogados con ejercicios técnicos y prácticos.

El nombramiento de jueces de primera instancia se haría también por concurso entre abogados y jueces de la categoría inferior. El concurso se organizará por la Corte Superior respectiva, finalizado el cual elevaría una terna con los que hubieran obtenido las mejores notas a la Corte Suprema, para que ésta elija el juez.

Los jueces de paz letrados serían nominados, así mismo, mediante concurso organizado por la Corte Superior correspondiente entre abogados que ocupen o no cargo auxiliar del Poder Judicial. La propia Corte Superior designaría al funcionario en vista del resultado del Concurso, requiriendo el nombramiento la aprobación de la Corte Suprema.

Presidentes de los Tribunales Colegiados.— Las ventajas de los tribunales colegiados dependen en gran parte de la eficaz dirección de los mismos, como en lo que se refiere a su disciplina en la labor, cuanto a la coordinación de las actividades de los miembros y la propia función directiva, delicada tarea que requiere calidades especiales. Es preciso evitar que la fuerte personalidad de algunos de los miembros del Tribunal y la desidia de los restantes, ocasione la absorción de los últimos por el primero, pues en tal caso habría desaparecido la más importante ventaja del tribunal colegiado (16).

Consideramos pues, que aunque éste es un aspecto subsidiario de la cuestión requiere especial cuidado la designación del Presidente del Tribunal Supremo, de los Tribunales de Segunda Instancia y de los Presidentes de Sala en ambas categorías de Tribunales.

Es a nuestro juicio aconsejable, por eso, que el Presidente del Tribunal Supremo y los Presidentes de Sala del mismo sean elegidos por el propio Consejo Nacional de Justicia y que los Presidentes de Corte Superior y los de Sala de los mismos deberán nombrarse por el Tribunal Supremo en pleno.

CONCLUSIONES

1º— La "independencia política" del Poder Judicial debe asegurarse sustrayendo a los otros poderes el nombramiento y promoción de los jueces de las diversas categorías. La selección técnica a que se orientan las Constituciones más modernas designará la integración del Poder Judicial con magistrados capaces, laboriosos y honestos.

2º— Para el nombramiento de los Jueces de la Corte Suprema debe constituirse un Consejo Nacional de Justicia de diez miembros que se integrará cada vez que haya que hacer una nominación. La mitad de los miembros del Consejo deberán ser magistrados. Lo presidirá el Ministro de Justicia como representante del Presidente de la República, quien está sujeto al control político de las Cámaras.

De los cuatro miembros restantes, dos serán designados por los Colegios de Abogados y dos por las Facultades de Derecho.

3.— El nombramiento de los magistrados de Segunda Instancia debería hacerse por la Corte Suprema estableciéndose tres turnos, uno para los jueces más antiguos, otro para los jueces con mayores méritos, abriéndose el concurso respectivo y el tercero para abogados, que se seleccionaría también mediante concurso de aptitudes.

4º— El nombramiento de Jueces de primera instancia y jerarquías inferiores se haría también mediante concurso abierto en el Tribunal de Segunda Instancia respectivo, que elevaría una terna con los resultados del mismo para que sea la Corte Suprema quien elija el funcionario.

5º— Dada la importante función que les corresponde, los Presidentes de la Corte Suprema y los de Sala de ese Tribunal deberán ser elegidos cuidadosamente, por lo que es aconsejable que sean designados por el Consejo Nacional de Justicia.

El Colegio de Abogados de Lima aspira a que estas conclusiones sirvan de base a un fructuoso debate del que resulte en definitiva propuesto el mejor sistema para proveer los cargos judiciales.

BIBLIOGRAFIA

- 1) Piero Calamandrei: Gobierno y Magistratura.— La Justicia.— Nº 208 p. 7030 - México - 1944.
- 2) Juan A. Gonzáles Calderón: "Derecho Constitucional Argentino"; T. III p. 415 a 458.
- 3) Andrés María Lazcano y Mazón: Constituciones Políticas de América

- T. I. p. 21, Habana 1942.— Eduardo Spínola: A Nova Constituição do Brasil-Río, 1946.— Gonzáles Calderón ob. cit.
- 4) Cesáreo Rodríguez Aguilera: "Notas sobre organización Judicial" Revista General de Legislación y Jurisprudencia. T. XX p. 419 y siguientes.— Madrid, 1950.
 - 5) Cesáreo Rodríguez Aguilera: ob. cit.
 - 6) José Federico Marques: Do Poder judiciário nas Constituições européas de após-guerra- Revista Forense. Vol. CXXX Fasc. 565 p. 12. Río de Janeiro, Julio de 1950.
 - 7) Juan Hernández Canut: Orientaciones actuales del régimen orgánico judicial en la legislación extranjera.— Anuario de Derecho Civil. T. I. Fasc. III.— Madrid, 1948.
 - 8) Juan Hernández Canut: ob. cit.
 - 9) cit. p. Eduardo Spínola: A Nova Constituição do Brasil-Río 1946, p. 329.
 - 10) Derecho Procesal Civil. —Primer curso. —Lima, 1932.
 - 11) Piero Calamandrei: ob. cit.
 - 12) Eduardo J. Couture. Procedimiento T. 1º—curso dictado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo.— Organización taquigráfica Medina.
 - 13) Glenn R. Winters: A Better way to select our Judges.— Journal of the American Judicature Society — Vol. 34 April 1951 — Nº 6 p. 166.
 - 14) José Federico Marques: ob. cit.
 - 15) "Apunti sul Progetto di Costituzione". Anuario di Diritto Comparato e di Studi Legislativi. Vol. XXIV. Fasc. I p. 5.
 - 16) Manuel de la Plaza: Derecho Procesal Civil Español. T. I. p. 183 y siguientes.
-